



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

**EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO, A 8 OCHO DE JUNIO DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

VISTO para resolver en definitiva el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número **RPA 15/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por hechos derivados de la Dependencia Municipal denominada Dirección de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho presentó escrito de reclamación de indemnización (adjuntando diversos anexos), por consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular generada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, conforme los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la Reclamación de Indemnización Patrimonial planteada por [REDACTED] la cual hizo consistir en los daños causados a un vehículo de su propiedad [REDACTED], señalando la afectación de 01 un neumático y un rin, por causa de haber caído en un "bache" al transitar por la lateral superior del Periférico Norte a la altura de Plaza Belenes, en el Municipio de Zapopan, Jalisco; hechos ocurridos el día 15 quince de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, conforme se advierte de las manifestaciones realizadas, así como de las pruebas aportadas; señalando como monto de la indemnización planteada la cantidad de \$14,382.75 (catorce mil trescientos ochenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

Asimismo, en el acuerdo de referencia se admitieron las pruebas ofertadas, ello por encontrarse ajustadas a derecho, teniéndole por desahogadas las mismas dada su naturaleza, con excepción de la señalada como **ELEMENTOS TÉCNICOS**, consistente en un dispositivo de



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 15/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

almacenamiento USB Transcend 2GB JF V60, color gris y rojo, elemento probatorio que debido a su naturaleza fue establecido para su desahogo al momento de dictar la presente resolución; a su vez se requirió a la Dirección de Pavimentos de Zapopan, Jalisco, así como a la Dirección de Mantenimiento Vehicular como auxiliadora, para que rindieran su informe con los razonamientos pertinentes sobre los señalamientos planteados por la Reclamante, así como el establecer una opinión acerca de la cantidad de la indemnización solicitada es acorde con los precios de mercado; generando los oficios 0520/4/4.5/152/2019 y 0520/4/4.5/146/2019 respetivamente, para hacer del conocimiento a las dependencias municipales el acuerdo con el requerimiento correspondiente.

Se precisa que el reclamante fue notificado del acuerdo citado, mediante "cédula de notificación personal" el día 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, conforme se advierte de las constancias que integran el presente procedimiento.

3.- Con fecha 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Dirección de Pavimentos generó el oficio número 1620/2019/298, mediante el cual da contestación a la solicitud de información requerida en el acuerdo mencionado en el punto anterior, refiriendo que *"...personal adscrito a esta Dirección realizó inspección física, por la Lateral superior del Periférico norte a la altura de Plaza Belenes, derivado de lo anterior le informo que en el domicilio señalado existe una reparación de la carpeta asfáltica en dicha Lateral, cabe mencionar que esta Dirección si cuenta con reporte ciudadano del punto antes mencionado."*

En el mismo sentido con la fecha referida en el párrafo que antecede, el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular, en acatamiento al acuerdo de admisión, emitió el oficio ADMON/U.M.V/1757/2019 señalando lo siguiente:

"Por este medio reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a su oficio 0520/4/4.5/146/2019 de procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, registrado bajo expediente RPA/15/2019, promovido por el [REDACTED]"

De lo anterior, le informo que una vez revisada la documentación anexa al expediente antes mencionado se verifico que el rin si es reparable y los costos de la llanta son elevados y no se especifica la medida de la misma.

RC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 15/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

Se hace la observación de la fotografía que dice que es antes de caer al bache, no es coherente que saque la fotografía y enseguida caiga en él mismo”.

4.- Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios descritos en los párrafos que anteceden, mismos que se emitieron en acatamiento a lo ordenado mediante el proveído de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, ordenando glosarse en autos para que surtan los efectos legales correspondientes, poniéndose a la vista del reclamante para efecto de que, de considerarlo necesario se pronuncie sobre su contenido, concediéndole el termino de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del proveído, en el entendido que de no hacerlo, se tomaría los contenidos de los documentos citados, al momento de emitir la correspondiente resolución.

Asimismo, del contenido del oficio remitido por la Unidad de Mantenimiento Vehicular se advirtió que la información proporcionada no estaba completa, ordenándose girar nuevo oficio para efecto de que esa dependencia aclarara su dicho en el sentido de que *“...en razón al señalamiento que el “rin si es reparable”, también para que estableciera el monto económico que pudiera ser factible para la reparación que señala, y un estimado de la llanta que fue dañada, ya que la dependencia municipal se limitó a establecer que “los costos de la llanta son elevados”;* generando en consecuencia el oficio 0520/4/4.5/254/2019, para hacer del conocimiento a la dependencia municipal el acuerdo con el requerimiento precisado.

Se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que el reclamante fue notificado del acuerdo citado, mediante “cédula de notificación personal por comparecencia” con fecha 15 quince de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

5.- Con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en la oficialía de partes de la Sindicatura Municipal, el oficio ADMON/U.M.V./2706/2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular del Municipio de Zapopan, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el punto anterior, haciendo manifestaciones y adjuntando a su oficio dos capturas de pantalla de la página de internet Mercado Libre, de las cuales se desprenden precios de un rin y varias llantas de las medidas y modelos que reclama el particular.

RC/GAR



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

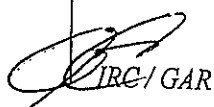
6.- Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio descrito en el punto anterior y se le tuvo a la dependencia cumpliendo con lo ordenado mediante proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, ordenando glosarse en autos para que surta los efectos legales correspondientes y poniéndose a la vista del reclamante, para efecto que de considerarlo necesario se pronuncie sobre el contenido y anexos del oficio citado, concediéndole el termino de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo aquí citado.

Así mismo se ordenó poner los autos a la vista del reclamante para que en el término de 03 tres días manifestara lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, teniendo efectos el acuerdo de Citación para emitir la correspondiente resolución, conforme lo señalado por el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; acuerdo que le fue notificado personalmente a [REDACTED] día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte.

7.- Con fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, el escrito firmado por el reclamante mediante el cual realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos, adjuntando diversos documentos, mismos que se integran al presente procedimiento para los efectos legales a que haya lugar, procediendo esta Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a emitir la resolución correspondiente, de conformidad a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.** La Sindicatura Municipal, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo de la Constitución Federal, así como lo previsto por el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21 22, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a las fracciones III y VI del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y a lo dispuesto por los artículos 25 y


JRC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

26 fracción XLI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- Personalidad. La personalidad del recurrente se encuentra debidamente acreditada en autos, al actuar por su propio derecho y haber exhibido copia simple de su credencial para votar, expedida por el [REDACTED]

III.- Vía. La vía administrativa correspondiente al procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial elegida por el promovente, es la correcta, ello de conformidad a lo previsto por el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 16, 20, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial de la reclamación la mención del origen de un daño patrimonial atribuible a la supuesta actuación administrativa irregular del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, causando daños al vehículo marca Honda [REDACTED] los cuales la parte reclamante cuantifica en la cantidad de \$14,382.75 (catorce mil trescientos ochenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

IV.- Oportunidad de la Reclamación. La reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial que nos ocupa fue presentada en tiempo, ello en vista de que el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que debe de ser presentada dentro del término de 1 un año, contado a partir del día siguiente hábil a aquel en que sucedieron los hechos materia de la afectación, por lo que, si la parte reclamante manifestó que los hechos sucedieron el 15 quince de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, tenía un año a partir del día siguiente de ese suceso para presentar su reclamación, por lo que, si fue presentada el día 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, es claro que se encuentra dentro del término concedido.

V.- Carga de la Prueba. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la parte reclamante probar la responsabilidad patrimonial de la entidad, debiendo acreditar no tener la obligación jurídica de soportar la afectación en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño, ello en correlación con lo previsto por el

ARCILGAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021


artículo 22 fracción VI y VII de la misma ley, de los cuales se advierte la obligación procesal del reclamante respecto a justificar la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular, así como la acreditación de los hechos y argumentos, mediante las pruebas necesarias.

FIJACIÓN DE LOS PUNTOS A DIRIMIR EN LA RECLAMACIÓN PLANTEADA.

Como se advierte del escrito inicial que da inició a la reclamación planteada por [REDACTED] se advierte que su pretensión es la de obtener una indemnización por los daños que señala fueron causados al vehículo de su propiedad por caer en un "bache", mismo que se encontraba en una vialidad de competencia municipal, hechos que refiere sucedieron el día 15 quince de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, estableciendo como afectaciones derivadas del hecho generador del incidente, el "daño al rin y llanta delantera derecha", estableciendo el monto de los daños causados en la cantidad de \$14, 382.75 (catorce mil trescientos ochenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

VI.- Estudio y Valoración de Pruebas. Derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si el reclamante acredita los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la entidad, se procede al estudio y valoración de los argumentos y pruebas que rindió, sujetándose a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los artículos 87, 286, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que así lo posibilita el arábigo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto a fin de adquirir convicción sobre la verdad buscada y fundar razonadamente la presente Resolución:

a).- Para acreditar la personalidad del reclamante. Esta ha quedado debidamente justificada, conforme a lo señalado en el Considerando II de la presente resolución, retomando la misma en obvio de repeticiones innecesarias.


IRC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

b).- Para acreditar la propiedad del automotor dañado, el reclamante aportó los siguientes medios de convicción:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la representación impresa de la [REDACTED] de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitida por [REDACTED] a favor de [REDACTED] por concepto de un vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] por un total de \$404,900.00 (cuatrocientos cuatro mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional.)

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple a color de la Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas y la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al vehículo marca Honda, línea CRV 5 puertas, con número de [REDACTED] y número de motor [REDACTED]

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión electrónica de "COMPROBANTE DE PAGO POR INTERNET, ESTADO DE JALISCO, SEPAF", [REDACTED] de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por concepto de REFRENDO VEHICULAR, por a la cantidad total de \$621.01 (seiscientos veintiún pesos 01/100 moneda nacional), pagado por [REDACTED]

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia a color de RECIBO OFICIAL número de [REDACTED] emitido por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED] por concepto de Refrendo Anual de Placas Vehiculares, correspondiente a un vehículo marca [REDACTED]

Pruebas que son merecedoras de valor probatorio pleno de conformidad por lo establecido por los artículos 329, 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y las cuales adminiculadas entre sí, son eficaces y suficientes para tener por acreditado el

FIRCA/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

interés jurídico, así como justificar plenamente que el vehículo que se presume sufrió la afectación es propiedad del reclamante.

c).- Para acreditar los hechos, daños causados y costos erogados por los mismos, el reclamante agregó los siguientes medios de convicción:

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la representación impresa de la factura FG 160317, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, expedida por "EXCELENCIA MOTORS, S.A. DE C.V.", a favor de [REDACTED], por concepto de -MANO DE OBRA MECÁNICA, LLANTA DUNLOP GRANDTRECK, DISCO: RIN DE ALUMINIO (18X7J) (MAXION WHEELS)- que suman un total de \$14,382.75 (catorce mil trescientos ochenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad por lo establecido el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y la cual es eficaz para demostrar lo en ella contenido, esto es, que reclamante en la fecha ya indicada, realizó una compra por diversos conceptos, entre los que se encuentran una llanta y un rin para el automóvil que describe sufrió daños como consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular.

6.- FOTOGRAFÍAS.- Consistente en 5 cinco hojas que contienen 9 nueve fotografías impresas a color, de las cuales se advierte una vialidad de noche con poca luz, una camioneta marca [REDACTED] la cual le están reemplazando una de las llantas delanteras, una vialidad con un bache y una llanta montada en su rin con aparente daño.

Elemento de prueba que es merecedor de valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por los artículos 381 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y el cual, concatenado con el video contenido en el dispositivo de almacenamiento que se anexa como prueba a la reclamación que nos ocupa, es eficaz para probar la existencia del bache generador del daño, ya que, como se verá más adelante, el video ya mencionado muestra el momento en que el vehículo del reclamante cae en un bache.

7.- ELEMENTO TÉCNICO.- Consistente en un dispositivo de almacenamiento "USB Transcend 2GB JF V60", color gris y rojo; elemento del


ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

cual se analizó su contenido con una computadora propiedad de este Ayuntamiento marca HP DESKTOP-56AG9K2M, [REDACTED]

Una vez insertada la unidad de almacenamiento en el equipo de cómputo antes descrito, se puede apreciar que lo único que contiene es un archivo de video con título "GRME0001", con fecha de modificación del 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, con un tamaño de 368,828 KB (trescientos sesenta y ocho mil ochocientos veintiocho kilobytes), el cual fue reproducido mediante el programa de computadora denominado "Reproductor de Windows Media".

En ese contexto, una vez abierto el archivo de video con el programa antes mencionado, se advierte que es una grabación con una duración de 3:00 tres minutos cero segundos, el cual fue grabado desde el interior de un automóvil en movimiento, video que fue gravado de noche y en donde el automóvil se desplaza por una vialidad y el cual cae en un gran bache que causa que todo el automóvil se mueva con violencia para después proseguir por su camino por aproximadamente un minuto y medio más.

Elemento de prueba que al igual que el anterior es merecedor de valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 381 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y el cual, como ya se adelantó al analizar la prueba descrita en el párrafo anterior, concatenada con las fotografías anexadas a la reclamación que nos ocupa, así como con el reporte ciudadano del cual dio informe la Dirección de Pavimentos, es eficaz para demostrar lo pretendido por la parte reclamante, es decir, que existe un bache en una vialidad de este Municipio y en cual le causó daños a un vehículo de su propiedad.

Una vez analizados los elementos de prueba ofertados por la parte reclamante, se procede a analizar los informes remitidos por la DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS, así como la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VEHICULAR, ambas dependencias del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, considerando los mismos como DOCUMENTALES PUBLICAS, a fin de ser tomados en consideración dentro del presente procedimiento.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 1620/2019/298, suscrito por el Ingeniero José Eloy Orozco Villaseñor, Encargado del Despacho de la Dirección de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el cual refiere lo siguiente:

RUC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

“De conformidad a lo descrito en su oficio 0520/4/4.5/152/2019, que personal adscrito a esta Dirección realizó inspección física, por la Lateral superior del Periférico norte a la altura de Plaza Belenes, derivado de lo anterior le informo que en el domicilio señalado existe una reparación de la carpeta asfáltica en dicha Lateral, cabe mencionar que esta Dirección si cuenta con reporte ciudadano del punto antes mencionado.”

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la cual como ya se adelantó al analizar la unidad de almacenamiento, concatenada con la última mencionada, es eficaz para apoyar el dicho de la parte reclamante en relación a la existencia de hecho generador del daño, esto es, que en su momento existió un bache en la vialidad señalada por Miguel Ángel Loyola Romo.

9.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los oficios ADMON/U.M.V/1757/2019 y ADMON/U.M.V./2706/2019, suscritos por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular de este Ayuntamiento, en los cuales refiere que:

“De lo anterior le informo que una vez revisada la documentación anexa al expediente antes mencionado se verificó que el rin si es reparable y los costos de la llanta son elevados y no se especifica la medida de la misma.

Se hace la observación de la fotografía que dice que es antes de caer al bache, no es coherente que saque la fotografía y enseguida caiga en el mismo.”

*“De lo anterior le informo que una vez revisada la documentación anexa al expediente antes mencionado, se verificó que **el costo no es coherente con lo vigente en el mercado.** Se anexan costos de valor comercial de la llanta y el rin.”*

Documentales Públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y de las cuales se advierte la mención de la citada dependencia en el sentido de que los costos señalados por el reclamante son muy elevados, situación que se tomará en consideración al momento de decidir sobre la cantidad correspondiente al pago sobre los daños causados por la actividad administrativa irregular.

IRC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021


EXPEDIENTE RPA 15/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

Finalmente, por lo que ve a las pruebas documentales anexadas por el reclamante el momento de formular sus alegatos, debe de decirse que las mismas no son materia de estudio, ello en virtud de que no fueron presentadas con el escrito inicial de reclamación tal y como lo señala el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el 36 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 115 del mismo ordenamiento, ello en virtud de que no fueron ofrecidas como supervenientes en términos de la Ley, pero que sin embargo en nada variaría el sentido de la presente resolución.

VII.- Estudio de fondo del asunto. En ese orden de ideas, de las pruebas desahogadas y valoradas dentro del presente procedimiento, así como de las manifestaciones vertidas tanto por la parte reclamante como por las dependencias municipales de este Ayuntamiento, se desprende la **procedencia** de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, ello en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, lo cual se explicará a continuación.

En atención a las pruebas ofrecidas por el reclamante y detalladas en los puntos 1 al 4, en correlación a la pruebas señaladas en los puntos 5, 6 y 7, mismas que se integra como pruebas documentales, fotografías y elemento técnico, debe decirse que las mismas resultan eficaces y suficientes para acreditar los elementos constitutivos de la reclamación de indemnización, como lo son la propiedad del automotor dañado, así como la afectación causada en un rin y un neumático del automóvil propiedad de [REDACTED]

En ese contexto, de todo lo anterior se advierte la existencia del hecho que generó la afectación que manifiesta el reclamante, el cual comprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron referidas, así como la coincidencia del vehículo que fue afectado, quedando acreditado que al vehículo propiedad del reclamante, se le ocasionaron daños por haber caído en un bache en una vialidad municipal, supuesto por el que este AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, en razón a lo previsto por el artículo 115 fracción III, inciso g) de la Constitución Política Federal, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, **es quien tiene la obligación de mantener en buen estado las vialidades**, ello en correlación con lo previsto por el artículo 46 fracción V y 47 fracciones XX y XXVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, evidenciando la omisión de la obligación de llevar a cabo la ejecución, vigilancia y supervisión


RC / GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021


del mantenimiento del equipamiento urbano, consistente en mantener en buen estado las vialidades, por parte de este Ayuntamiento a través de la Dirección de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

De lo referido se desprende que los elementos necesarios para acreditar la procedencia del pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, a saber: siniestro, actividad administrativa irregular y nexo de causalidad, **quedaron debidamente acreditados en el procedimiento que ahora se resuelve**, ello con los argumentos y pruebas aportados.

Con motivo de lo anterior, resulta procedente abordar el tópico referente al monto de la indemnización, el cual el reclamante sustenta mediante la prueba analizada y valorada en el punto 5 del considerando de estudio y valoración de pruebas de la presente resolución, la cual establece como monto de la afectación, la cantidad de \$14,382.75 (catorce mil trescientos ochenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

Ahora bien, para la determinación del pago a que tiene derecho la parte reclamante debe tomarse en consideración que la documental mencionada en el párrafo anterior fue expedida por la misma empresa que le vendió el automóvil, resultando además coincidente el nombre a favor de quien están expedidas, motivo por el cual se considera por parte de esta Autoridad que no es suficiente el dicho de la Unidad de Mantenimiento Vehicular en el sentido de que los precios son muy elevados, ya que, como se puede apreciar de los documentos que obran dentro del expediente en que se actúa, el vehículo dañado es de modelo reciente, motivo por el cual, lo lógico es llevar el mismo a la agencia para que sean éstos quienes determinen cual es la mejor manera de reparar el daño causado, y por lo tanto si el reclamante ya realizó el pago de los conceptos que reclama, el indemnizarle por una cantidad menor sería contravenir las disposiciones de orden público que establecen que se le debe de restaurar en lo dañado.

La anterior determinación tiene su génesis en lo dispuesto por los artículos 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 bis de la Constitución del Estado de Jalisco, así como el 1º, 9 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, los cuales a la letra establecen:


IRC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

“Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 9.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Artículo 14.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. De ser ésta insuficiente, la entidad continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.”

En ese contexto, de los artículos invocados con antelación, así como de aquellos mencionados contenidos en la Constitución Federal y Estatal, se desprende que el objetivo del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial es el de restituir al particular lo dañado como consecuencia de una actividad administrativa irregular, motivo por el cual, si [REDACTED] pagó por concepto de reparación de daños la cantidad establecida en la factura descrita en el punto 5 del capítulo de pruebas de esta resolución, lo procedente es pagarle esa cantidad, ello tomando en consideración, el modelo del vehículo y las fechas de expedición.

Resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial, por el cual se advierte la procedencia, al haber acreditado de manera fundada y motivada de la actividad administrativa irregular:

“INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.

ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.

Época: Décima Época. Registro: 2016563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa. Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.). Página: 2237.”.

De la concatenación de las pruebas aportadas por el promovente así como de aquellas que esta autoridad requirió a las dependencias correspondientes, para mejor conocimiento de la verdad, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa se acreditaron los hechos generadores de la reclamación planteada por el reclamante, conforme a los argumentos aquí vertidos, así como las constancias existentes en el expediente.

Finalmente, por lo que ve a los alegatos que el reclamante realizó mediante escrito presentado el día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, debe decirse que no es obligación de esta Autoridad plasmar ninguna consideración específica respecto de éstos, ello con motivo de que, si bien ya fue estudiado lo en ellos contenidos, lo cierto es que en nada variaría el sentido de la presente resolución, criterio que se encuentra sustentado por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en

IRCA/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5.

Contradicción de tesis 81/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, 9 de agosto de 2018. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, separándose de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, con reservas y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve, conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de la Sindicatura de este Ayuntamiento para conocer del presente procedimiento, la personalidad del promovente y la vía elegida quedaron debidamente acreditados, en los términos de los considerandos I, II y III de la presente resolución.

ARC/GAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 15/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDA.- El reclamante [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial y los conceptos que reclamó en lo que correspondiente al monto estimado del daño causado al vehículo de su propiedad, en consecuencia;

TERCERA.- Se determina **procedente** la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada por el reclamante, y por lo tanto se ordena indemnizarle por los daños causados al vehículo de su propiedad, ascendiendo éstos a la cantidad de **\$14,382.75 (catorce mil trescientos ochenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, ello de conformidad a lo precisado en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Con base a lo anterior, se ordena girar atento oficio en vía de notificación a la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico de esta Sindicatura Municipal, con los anexos necesarios para el efecto de que, se sirva realizar la gestión, para la expedición de cheque valioso por la cantidad indicada en la proposición que antecede, a favor del reclamante, con cargo a la partida presupuestal de las responsabilidades patrimoniales de esta anualidad, en virtud de haberse acreditado la responsabilidad patrimonial.

Requírase a la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal, para efecto que una vez que se entregue el numerario referido en este párrafo, remita a la Sindicatura Municipal, copia de las constancias generadas, para efecto de integrarlas al presente expediente, así como para efecto de cumplimentar el proceso de su publicitación conforme lo ordenado por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **ordena y autoriza** al Maestro Isidro Rodríguez Cárdenas, en su carácter de Director Jurídico Contencioso, para que suscriba los oficios antes señalados, ello de conformidad a lo señalado por el artículo 54 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y 27 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan.

QUINTA.- Se establece que el reclamante podrá recoger personalmente el cheque correspondiente de la indemnización solicitada, después de 15 quince días hábiles en que haya sido notificado de la presente resolución, en las instalaciones de la Tesorería Municipal de Zapopan, con su identificación oficial.

R. C. LGAR



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 15/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

SEXTA.- Así mismo regístrese la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente, y una vez realizadas las notificaciones de ley o conforme a derecho corresponda, archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMA.- Se ordena la devolución de documentos y elementos técnicos aportados al presente procedimiento, ello previo recibo y razón que obre dentro de las actuaciones, mismos que el reclamante podrá recoger en las Oficinas del Área de Responsabilidad Patrimonial de este Ayuntamiento, en día y hora hábil, debiendo de quedar en su lugar copia simple para efectos de constancia.

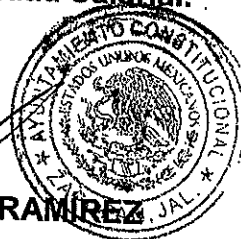
OCTAVA.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio que para tal efecto señaló, esto es, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

NOVENA.- Notifíquese la presente resolución, a la DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su carácter de Síndico Municipal con las atribuciones conferidas en el numeral 52 fracciones III y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por el artículo 25 y 26 fracciones I y XLI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

**“Zapopan, Tierra de Amistad Trabajo y Respeto”
“2020, Año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia
Contra las Mujeres y su Igualdad Salarial.”**


LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL
SINDICATURA




RC/GAR